



RESOLUCIÓN NÚMERO

12384-11-2022

Por la cual se adjudica la Licitación Pública No. DC-SED-LP-287-2022

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto Departamental No. 1859 –10– 2022 del 12 de octubre de 2022, en uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en la ley 80 de 1993, y

CONSIDERANDO:

El Departamento del Cauca- Secretaría de Educación y Cultura interesado en contratar el objeto: "EL CONTRATISTA SE COMPROMETE CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA A PRESTAR LOS SERVICIOS BAJO EL MARCO DEL PROYECTO "FORTALECIMIENTO DE LAS PRÁCTICAS PEDAGÓGICAS INCLUSIVAS PARA LA ATENCIÓN DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD, CAPACIDADES Y/O TALENTOS EXCEPCIONALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA", CÓDIGO BPIN 2021003190107"." de conformidad con los estudios previos elaborados por la entidad, para lo cual publicó en el SECOP www.colombiacompra.gov.co, la convocatoria pública, los estudios previos y el proyecto de pliego de condiciones respectivo y documentos que lo respaldan y el aviso exigido por el Decreto 019 de 2012 tal como se evidencia en la página web de la entidad.

Durante el tiempo de publicación del proyecto de pliegos de condiciones fueron presentadas observaciones al mismo. Las cuales fueron debidamente resueltas y publicadas en el SECOP II.

Dando cumplimiento a la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, el día 11 de octubre de 2022 por parte de la entidad fue publicada la Resolución No 10690-10-2022 del 30 de octubre de 2022, se dio apertura a la Licitación Pública No. DC-SED-LP-287-2022 acto que fue publicado el 11/10/2022 junto con el pliego de condiciones definitivo.

Para atender el pago del valor del contrato resultado del presente proceso de licitación, existe el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2747 de 05 de abril de 2022, expedido por la Secretaría de Hacienda del Departamento del Cauca.

El día 13 de octubre de 2022 se realizó la audiencia revisión de la tipificación, asignación, distribución de riesgos y aclaración de pliegos, dentro de la cual no se presentaron observaciones en dicha audiencia.

De conformidad con lo anterior, se fijó el término para presentar propuestas, el día 20 de octubre de 2022 se realizó el cierre del proceso presentándose los siguientes proponentes:

1. UNIÓN TEMPORAL INCLUSIVA MENTE

Las propuestas recibidas fueron objeto de evaluación de los requisitos habilitantes en los componentes jurídico, financiero, técnico y experiencia; igualmente se evaluaron los factores de selección incluyendo la propuesta económica, los respectivos informes de evaluación fueron publicados el día 25 de octubre de 2022, en la plataforma electrónica SECOP II, es de anotar que el proponente no fue habilitado, por lo tanto, de conformidad con el art. 30 de la Ley 80 de 1193 la entidad procedió a correr traslado por 5 días hábiles al proponente para que allegara los documentos de subsanación.



Vencido el termino dispuesto para subsanar y verificado los documentos allegados en la plataforma SECOP II, se determinó por el comité evaluador que el proponente **UNIÓN TEMPORAL INCLUSIVAMENTE** no subsanó inicialmente los documentos requeridos en debida forma resultando no habilitado y el proponente **UNIÓN TEMPORAL INCLUSIVAMENTE**.

El día 03 de noviembre de 2022 se publicó informe final de evaluación después de surtido el término de traslado y se realizó la audiencia de adjudicación, diligencia dentro de la cual el único proponente presentó entre otros los siguientes argumentos para solicitar la habilitación por parte del Comité evaluador:

“El Dr. **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con CC. 1.144.091.978 de Cali –Valle del Cauca, Abogado en ejercicio con **TP 340361 CSJ**, actuando en nombre y representación de la **UNIÓN TEMPORAL INCLUSIVAMENTE** manifiesta a la entidad la inconformidad de la evaluación final publicada solicitando respetuosamente a la mesa de evaluación reevaluar la no habilitación por experiencia atendiendo al principio de inalterabilidad aplicable en la contratación estatal y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el acta de audiencia de adjudicación iniciada el 3 de Noviembre de 2022 los cuales reposan en el acta de audiencia de adjudicación y se consagraron de forma escrita en mensaje allegado a través de la plataforma secop II el día 4 de Noviembre de 2022.

En continuación de audiencia de adjudicación el comité evaluador teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el único oferente determinó la habilitación único oferente tal como consta en acta de continuación de audiencia de adjudicación del 8 de noviembre de 2022 . Los argumentos se resumen a continuación:

Artículo 5o. De la selección objetiva. (...)

PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

(...)

La ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, se encarga de disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales, es así, que en lo relativo a la declaratoria de desierta de una licitación dispone:

Artículo 25. Del principio de economía. En virtud de este principio:

18. La declaratoria de desierta de la licitación o concurso únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión.

Del anterior artículo puede concluirse que la entidad al declarar desiertas las zonas costa y macizo cuando solo un oferente cuenta con derechos para efectos de ser adjudicatario no se está dando cumplimiento al principio de economía y por tanto olvida la Secretaría de Educación y Cultura que la idoneidad del



oferente no se ve alterada por el diligenciamiento o no de un formato que además no es un factor de selección, idea que se desarrollará profundamente en el siguiente No.

Por su parte, el artículo 24 de la citada ley expresa:

Artículo 24. Del principio de transparencia. En virtud de este principio:

5. En los pliegos de condiciones:

B. Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional que, en sentencia C-128 de 2003, indicó:

“Por virtud del mismo principio de transparencia, el artículo 24 exige que en los pliegos de condiciones o términos de referencia se indiquen los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección, y se definan reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o Concurso. Prohíbe, además la inclusión de condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, y finalmente, cabe también resaltar que como otra garantía adicional, derivada del principio de transparencia, la norma dispone que toda actuación de las autoridades, derivada de la actividad contractual, deberá ser motivada”.

Así mismo el Consejo de Estado ha señalado sobre la aplicación de este principio:

“Uno de los principios que gobiernan el estatuto contractual es el principio de transparencia consagrado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, y una de sus manifestaciones es precisamente la obligación legal de escoger el contratista previo el agotamiento de un proceso de selección objetiva, en el que la regla general la constituye precisamente la licitación pública, como mecanismo que garantiza la igualdad de los concurrentes, de ahí que se afirme que el fundamento jurídico de ésta se encuentra en los artículos 13 y 209 de la Constitución Política.

Lo esencial es que se busca lograr la igualdad de acceso a la contratación y también de las partes en el contrato, o el equilibrio de las mismas, alejándose de la situación anterior, marcada por la desigualdad entre ellas, es decir por la existencia de grandes prerrogativas a favor del Estado.

El principio de transparencia garantiza la imparcialidad de la administración y por consiguiente la escogencia objetiva de contratistas, la aplicación del mismo implica que la escoja a través de licitación o concurso, salvo las excepciones previstas en la norma.”

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 30 de la citada ley impone a la entidad que adelanta el proceso de contratación el deber de realizar los pliegos de condiciones de forma tal que todas las reglas queden debidamente expuestas y los aspectos técnicos sean conocidos por las partes. En concreto dispone el artículo:

Artículo 30. De la estructura de los procedimientos de selección

2. La entidad interesada elaborará los correspondientes pliegos de condiciones o términos de referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 5o. del artículo 24 de esta ley, en los cuales se detallarán especialmente los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas.

En ese orden de ideas la entidad acoge la observación del único oferente dentro del presente proceso de selección determinando que para el efecto el formato de experiencia habilitante no es de aquellos que tenga la naturaleza jurídica de determinar la no habilitación o falta de idoneidad del mismo por tratarse



de una presunta irregularidad irrelevante al momento de adjudicar tal y como lo ha expuesto el Consejo de Estado en varias oportunidades.

La entidad acoge la postura por parte del Consejo de Estado Sección Tercera /Subsección C. C.P Olga Melida Valle de la Hoz. /Rad. 25000-23-26-000-1997-05293 del 15 de noviembre de 2011 que una presunta irregularidad es irrelevante cuando de los mismos soportes en el proceso de selección el procedente aclarar y determinar la habilitación de un oferente:

“Para la Sala -como ya lo expresó su jurisprudencia, e incluso la doctrina lo estima igual-, la interpretación de esa parte de la disposición no puede extremarse hasta creer que incumplir o acreditar un requisito en forma diferente –simplemente distinta- a la señalada en el pliego necesariamente conduce al rechazo de la oferta. Pero tampoco se niega que semejante entendimiento carezca de lógica y de apoyo en esa disposición, porque a “raja tabla” sí dispone que las ofertas se deben adecuar totalmente al pliego, pues expresa: “... a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego”.

Afortunadamente no añade la consecuencia que produce la falta de acople, por ejemplo, el rechazo in limine. Por el contrario, ese fragmento de la disposición debe interpretarse en forma integral con las demás normas, principios y valores de la Ley 80, específicamente las que confieren a los oferentes la posibilidad de subsanar, aclarar o explicar su oferta, e incluso las que le asignan a las entidades la función de corregir, oficiosamente, ciertos requisitos. Conforme a estas ideas, las disposiciones jurídicas no deben interpretarse de manera aislada, mucho menos cuando pertenecen a cuerpos normativos que regulan en forma integral una materia, como sucede con los códigos o los estatutos, función que cumple a Ley 80 con la contratación pública.

La disposición comentada, interpretada literal, aislada y extensivamente, conduce a que requisitos que solo facilitan la evaluación de las propuestas, por parte de la entidad, adquieran la connotación de causales de rechazo, por ejemplo: i) el pliego exige que la propuesta se entregue en original y dos copias, lo que facilita que el personal técnico, jurídico y logístico o financiero la evalúe, de forma simultánea. Incumplir este requisito no conduce al rechazo, pues se trata de una exigencia formal que no afecta el ofrecimiento.

ii) Igual sucede con los formularios que las entidades suelen anexar al pliego, que también les facilita evaluar las propuestas, pero su modificación por el oferente no conduce, automáticamente, a descalificarla, porque habrá que considerar si el cambio afecta el fondo de lo que representa, es decir, si el contenido varía; o si únicamente se modifica la forma, por ejemplo, si cambia los bienes ofertados o si solo altera el contenido de dicho formulario, que en muchos casos resume o sintetiza la propuesta, pero la información puede extraerse de otros lugares de la oferta.

DE ESTOS EJEMPLOS SE INFIERE QUE NO CUALQUIER DESVIACIÓN DE LA OFERTA, EN RELACIÓN CON EL PLIEGO, JUSTIFICA SU RECHAZO, PORQUE SI BIEN LITERALMENTE DEBEN SUJETARSE A TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL PLIEGO, TAMPOCO PUEDE APLICARSE IMPLACABLE Y FRÍAMENTE ESTA DISPOSICIÓN A CUALQUIER REQUISITO OMITIDO OCUMPLIDO IMPERFECTAMENTE, PUES SE SABE QUE LA DESVIACIÓN FRENTE A ALGUNOS ASPECTOS DEL PLIEGO NO CONSTITUYEN CAUSA PARA RECHAZAR LA OFERTA, como ocurre en el presente proceso de selección.

[...]

*Ahora bien, en virtud del principio de economía, el artículo 25 (numeral 15) de la Ley 80 de 1993 previó que las autoridades no pueden exigir “... sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo que en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales” y añadió que “La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos en el caso concreto la entidad se permite habilitar **frente a la experiencia al único oferente dentro del proceso de selección UNIÓN TEMPORAL INCLUSIVAMENTE** para efectos de lo anterior se procede a la continuación a la audiencia de adjudicación, teniendo en cuenta esta el comité evaluador se permite dar lectura al orden de*

W 2

The first part of the document is a general introduction to the project. It describes the objectives and the scope of the work. The main goal is to develop a system that can handle large amounts of data efficiently.

The second part of the document is a detailed description of the system architecture. It explains how the different components are connected and how they interact with each other. The architecture is designed to be scalable and flexible.

The third part of the document is a description of the implementation. It details the programming languages and libraries used, as well as the hardware and software environment. The implementation is based on a modular design, which allows for easy updates and maintenance.

The fourth part of the document is a description of the testing and evaluation. It explains how the system was tested and how its performance was evaluated. The results show that the system is able to handle large amounts of data efficiently and accurately.

The fifth part of the document is a conclusion and a list of references. It summarizes the main findings of the project and provides a list of the sources used in the research. The conclusion is that the system is a successful implementation of the proposed architecture.

The sixth part of the document is a list of appendices. It contains additional information that is not included in the main text, such as diagrams and tables. The appendices provide a more detailed view of the system and its components.

The seventh part of the document is a list of figures. It contains a list of the figures included in the document, along with a brief description of each figure. The figures illustrate the system architecture and the results of the testing and evaluation.

The eighth part of the document is a list of tables. It contains a list of the tables included in the document, along with a brief description of each table. The tables provide a summary of the system's performance and the results of the testing and evaluation.

The ninth part of the document is a list of references. It contains a list of the sources used in the research, including books, articles, and online resources. The references provide a more detailed view of the system and its components.



Continuación Resolución No. **12384-11-2022**

elegibilidad dentro del proceso de selección y recomendar al ordenador del gasto adjudicar el presente al estar presentes los dos miembros del comité evaluador en cuanto a la experiencia.

De conformidad a las normas expuestas anteriormente se tiene que el orden de elegibilidad en el presente proceso es el siguiente:

1. UNIÓN TEMPORAL INCLUSIVAMENTE con 21 PUNTOS

Así las cosas, el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca en calidad de delegatario acoge la recomendación realizada en la audiencia de adjudicación de la Licitación Pública No. **DC-SED-LP-287-2022**.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el contrato dentro de la Licitación Pública No. **DC-SED-LP-287-2022**, que tiene por objeto: "EL CONTRATISTA SE COMPROMETE CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA A PRESTAR LOS SERVICIOS BAJO EL MARCO DEL PROYECTO "FORTALECIMIENTO DE LAS PRÁCTICAS PEDAGÓGICAS INCLUSIVAS PARA LA ATENCIÓN DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD, CAPACIDADES Y/O TALENTOS EXCEPCIONALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA", CÓDIGO BPIN 2021003190107" al proponente **UNIÓN TEMPORAL UNIÓN TEMPORAL INCLUSIVAMENTE**, proponente plural representado legamente por **LUZ ALEIDY GARCÍA GUTIÉRREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.666.406 de Jamundí Valle, con dirección para notificaciones en la carrera 82 No 5-69 Santiago de Cali y teléfono 6024063982, celular 3173575304, correo electrónico **utinclusivamente@gmail.com**, por valor de **MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.494.789.728)**, respaldado presupuestalmente con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. **2747 del 05 abril del 2022**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese el contenido de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no proceden recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Popayán a los

11 NOV 2022


AMARILDO CORREA OBANDO

Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca.

Revisó: Laura Cristina Cárdenas S- Contratista Despacho SECD.. *and*

Proyectó: Janio Gallíndez Anacona- Abogado Contratista SECD